



CAUSA No. 008-2018-TCE

PÁGINA VIRTUAL www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 008-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA No. 008-2018-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de febrero de 2018. Las 15h 30.-

VISTOS.- Agréguese a los autos el Oficio No. TCE-SG-OM-2018-0058-O de 14 de febrero de 2018, por el que se convoca a la Dra. Patricia Guaicha Rivera, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito en (15) quince fojas ingresado el 25 de enero de 2018, a las 18h43, en el Tribunal Contencioso Electoral, firmado por la señorita Katerin Lisbeth Paredes Carreño, quien indica ser Coordinadora Nacional y Representante Legal del Foro Nacional Permanente de la Mujer Ecuatoriana y por el abogado Luis Fernando Malina; con el escrito se adjuntan como anexos (16) dieciséis fojas que incluyen (1) un CD en la foja doce (12) . (Fs. 1 a 31)

1.2. Por sorteo electrónico efectuado el 26 de enero de 2018, se asignó a la causa el número 008-2018-TCE y le correspondió conocer al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 32)

1.3. El Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, el 7 de febrero de 2018, emitió el auto de inadmisión. (Fs. 50-53)

1.4. La señorita Katerin Lisbeth Paredes Carreño, el 9 de febrero de 2018, presentó el escrito mediante el cual interpuso el recurso de apelación del auto, conforme se desprende de la razón sentada por la Dra. María Fernanda Paredes, Secretaria Relatora Ad Hoc. (Fs. 76)

1.5. Conforme consta la razón sentada por la Abg. Ivonne Coloma Peralta la causa, para conocimiento del Pleno, fue sorteada el día 11 de febrero de 2018,



correspondiendo al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, en calidad de Juez Sustanciador. (Fs. 86)

1.6. El 14 de febrero de 2018, mediante auto se admitió a trámite el recurso de apelación. (Fs. 87)

Siendo el estado procesal de la causa, se procede a realizar el análisis de las formalidades.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

El artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

"2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

El artículo 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral determina que:

"El presente reglamento establece las normas procedimentales aplicables al trámite de los recursos y acciones contencioso electorales, así como el juzgamiento de infracciones electorales que se encuentran reguladas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

El artículo 42, ibídem, dispone que:

"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."

Del expediente se observa que la recurrente apela del auto de inadmisión dictado por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral; cuya competencia le corresponde al Pleno del Tribunal.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia establece que:



CAUSA No. 008-2018-TCE

"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados ..."

La recurrente presentó su escrito que fue conocido y resuelto por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera el 7 de febrero de 2018, del mismo que interpuso el recurso de apelación. (Fs. 74-75)

Conforme lo manifestado y lo que consta de autos, al haber comparecido con el escrito el 25 de enero de 2018, la ahora recurrente, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO

El auto de inadmisión, adoptado por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de febrero de 2018, fue notificado el mismo día conforme se desprende de la razón sentada por la Dra. María Fernanda Paredes, Secretaria Relatora Ad Hoc, como consta a fojas 72 del proceso.

La recurrente ha presentado el escrito que contiene el recurso de apelación el 9 de febrero de 2018; esto es, dentro de los tres días establecidos en la norma para la presentación del recurso.

Por consiguiente se colige que el presente recurso fue interpuesto oportunamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Como consta de autos, la señorita Katerin Lisbeth Paredes Carreño, señala en su escrito de 25 de enero de 2018, que interpone una Acción de Queja en contra de varios servidores y funcionarios de la Función Electoral, esto es: la señora Nubia Villacís, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; señora Ana Marcela Paredes, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral; señora Mónica Banegas, Directora Ejecutiva del Instituto de la Democracia y señor Richard Salazar, Director de Planificación del Instituto de la Democracia, ya que según la accionante, los accionados se encuentran incurso en lo dispuesto en las causales 1 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y al mismo tiempo haber infringido el numeral 2 del artículo 276, ibídem, al haber presentado una entrevista efectuada a la señora Margarita Carranco quien había dado contestación a las preguntas 4 y 6 de la Consulta Popular que se llevaría a cabo el 4 de febrero de 2018.

Para justificar la acción ella detalla las presuntas actuaciones irregulares de los funcionarios electorales que configurarían la infracción electoral, tipificada en el



artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia, por haber presuntamente usado recursos públicos con fines electorales.

La Coordinadora Nacional y Representante Legal del Foro Nacional Permanente de la Mujer Ecuatoriana, manifiesta concretamente como pretensión:

"Petición

Por los hechos antes descritos solicito que se sancione a Nubia Villacís en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral; Mónica Banegas, Directora Ejecutiva del Instituto de la Democracia; Ana Marcela Paredes, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; y, Richard Salazar, Director de Planificación del Instituto de la Democracia, con la destitución del cargo pues sus actuaciones se enmarcarían dentro del artículo 276, numeral 2 y el 281 del Código de la Democracia."

Por el principio de seguridad jurídica es necesario establecer si el contenido de la acción de queja que podría nacer de la infracción determinada en el numeral 2 del artículo 276 del Código de la Democracia puede ser presentado en la forma como lo ha hecho la recurrente; así como, si el auto de inadmisión ha sido debidamente emitido.

El auto de inadmisión, al analizar el escrito inicial, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 76 y 221 de la Constitución de la República referidos al derecho al debido proceso del que gozan todas las personas y las funciones del Tribunal Contencioso Electoral así como en el numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral ya que de la redacción del escrito inicial, en realidad están confundidos dos procedimientos relativos el uno a la queja y el otro a una infracción electoral.

Para efectos del análisis del recurso de apelación corresponde reproducir lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República que dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

3.2. Tal como consta en el auto de inadmisión, recurrido, el artículo 270 del Código de la Democracia dispone que:

"La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:



CAUSA No. 008-2018-TCE

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;
2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral..."

Esta acción de queja, conforme dispone la misma normativa, habrá de tramitarse de una forma particular y propia y así se encuentra previsto en los incisos cuarto y quinto, de la norma antes indicada, que dicen:

"Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.

La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, dentro de los cinco días contados desde que se interpuso el recurso. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación."

Igualmente el trámite de la acción de queja se encuentra previsto en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral desde el artículo 66 al 74.

Corresponde ahora reproducir el inciso segundo del artículo 276 referido a una especie de infracción que puede ser cometida por una autoridad o servidor público, cuando prescribe:

"... Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes:

2. Usar bienes o recursos públicos con fines electorales; y,...

Serán sancionados con la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas."



El trámite de las denuncias por infracciones electorales se encuentra previsto desde el artículo 82 al 106 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral con requisitos de presentación distintos a los exigidos para la acción de queja.

3.3. Ahora bien, del análisis del escrito presentado inicialmente por la recurrente así como lo manifestado en el escrito de apelación y del contenido de las normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera:

3.3.1. El Tribunal Contencioso Electoral, según lo dispuesto en el artículo 61 y el numeral 13 del artículo 70 del Código de la Democracia, es competente para conocer y sustanciar entre otras causa, las infracciones electorales, así como absolver las consultas de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

3.3.2. La señora Lisbeth Paredes Carreño, en el escrito presentado el 25 de enero de 2018 anuncia que:

"...en mi calidad de Coordinadora Nacional y representante legal, para presentar la siguiente acción de Queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral..."

Detalla del mismo modo que en una entrevista realizada dentro del Programa "Cultura Democrática" ha sido entrevistada la señora Margarita Carranco para analizar sobre las preguntas 4 y 6 de la Consulta Popular a efectuarse el 4 de febrero de 2018.

Luego de hacer tales afirmaciones, la accionante insiste que:

"...me encuentro dentro del tiempo para presentar la siguiente acción de queja conforme lo establece el artículo 270 de la Ley Orgánica...." (Lo subrayado no pertenece al texto original)

Más tarde indica las normas que, según la recurrente, han sido violadas por los accionados, esto es los artículos 202, 203 y 276 del Código de la Democracia, por lo que pide la destitución del cargo de los accionados, situación que debe ser impuesta en la forma expresamente señalada en la parte final del artículo 276 ya señalado, cambiando de un modo sustancial la acción de queja que pretende se tramite como si fuera denuncia.

3.3.3 Mientras tanto, en el escrito que contiene el recurso de apelación, la recurrente, tomando como base el auto de inadmisión, intenta desorientar al administrador de justicia anunciando que:



"El auto de inadmisión emitido dentro de la causa No. 008-2018-TCE, el juez de instancia incurre en una incorrecta interpretación de los artículos 270 y 276 numeral 2 del Código de la Democracia y el artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral."

Para completar su interpretación asegura que:

"El artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia se encuentra en el capítulo que establece las infracciones a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, por lo que se constituye una infracción a la Ley ..." (Lo subrayado no pertenece al texto original)

3.4. Como se observa los escritos presentados por la recurrente hacen referencia a la acción de queja determinada en el artículo 270 del Código de la Democracia que como ya se ha afirmado, se regula por normas propias y particulares diferentes a la infracción electoral determinada en el artículo 276 que se sustancia mediante denuncia que también tiene su propio procedimiento.

La queja no puede ser tramitada como se lo realiza con la infracción ni ésta como si fuera queja porque son entre si contrarias e incompatibles. Tanto es así que, el uso de bienes públicos no se encuentra configurado como causal de queja, en el artículo 270 del Código de la Democracia.

A la luz de las normas que regulan los procedimientos de la acción de queja y las infracciones, que siendo distintas, impiden al juez que los conoce dar el trámite que corresponde; toda vez que no tiene la certeza para conocer que es lo que acciona la recurrente o accionante, puesto que de dar trámite a la denuncia debe operar unas normas diferentes a las que debe aplicar cuando se trata de acción de queja.

El escrito inicial contiene y como bien se encuentra en el auto de inadmisión, dos vías diferentes de donde se desprende que la recurrente pretende en un mismo escrito interponer tanto una Acción de Queja como proponer una Denuncia por el cometimiento de una infracción Electoral.

Como se expresó anteriormente, el tratamiento procedimental de la acción de queja es diferente del que se da a la infracción electoral. En efecto, en el caso de la denuncia, el Juez de Instancia, una vez que considera que el escrito contiene los requisitos estipulados en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite la causa, ordena citar a los presuntos infractores y convoca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Este trámite es riguroso e igual para todos los casos del juzgamiento de infracciones electorales.



CAUSA No. 008-2018-TCE

En cambio al tratarse de acciones de queja hay que distinguir si se trata de una sola o doble instancia, se concede el término de prueba a favor del accionado (quejado), no existe audiencia oral de prueba y juzgamiento.

Así mismo el plazo para resolver una infracción electoral es de treinta días y de presentar apelación, la segunda instancia resuelve el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral atendiendo al mérito de los autos, dentro de los diez días siguientes.

En la Acción de Queja el Juez de Instancia, resuelve la acción de queja dentro del plazo de diez días. En la segunda instancia el Pleno resuelve la causa por el mérito de los autos en el plazo de cinco días.

Por lo expuesto se puede colegir que la recurrente al momento de presentar el escrito inicial propone la queja y la denuncia hechos que no son admitidos en materia contencioso electoral por la prohibición expresa contenida en el numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Por las consideraciones efectuadas y no siendo necesario más análisis en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al amparo de lo previsto en el literal I), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Apelación interpuesto por la señora Katerin Lisbeth Paredes Carreño, Coordinadora Nacional y Representante Legal del Foro Nacional Permanente de la Mujer Ecuatoriana.

SEGUNDO: Ratificar el auto de inadmisión dictado el 7 de febrero de 2018, motivo del presente recurso.

TERCERO: Salvar el derecho de la recurrente para acudir ante el juez competente en la vía que considere pertinente.

CUARTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

4.1. A la señorita Katerin Lisbeth Paredes Carreña y su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas: secretariatecnicaforomujeres@yahoo.es, lizparedes911@yahoo.es. Téngase en cuenta la autorización conferida a su abogado patrocinador Luis Fernando Molina Onofa, para que actúe en su nombre en la presente causa.



CAUSA No. 008-2018-TCE

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta licenciada Nubia Villacís Carreño, en la forma prevista en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

SEXTO: Actúe la Abg. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEPTIMO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional y en la página virtual www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente VOTO CONCURRENTES; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta VOTO SALVADO; Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza VOTO SALVADO.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
KM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 008-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**VOTO CONCURRENTES DEL DR. PATRICIO BACA MANCHENO, PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

SENTENCIA

CAUSA No. 008-2018-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de febrero de 2018. Las 15h30.-

VISTOS: Incorpórese al expediente el oficio Nro. TCE-SG-2018-0027-O de 16 de febrero de 2018, mediante el cual se convocó a la doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

a) El 25 de enero de 2018, a las 18h43, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en quince (15) fojas y como anexos dieciséis (16) fojas, en los que se incluye un disco compacto (fs. 12), suscrito por la señorita Katerin Lisbeth Paredes Carreño, quien comparece como Coordinadora Nacional y representante legal del Foro Nacional Permanente de la Mujer Ecuatoriana y por el abogado Luis Fernando Molina, en calidad de patrocinador, mediante el cual presenta *"...acción de Queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia..."* (fs. 1 a 31).

b) Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral de 26 de enero de 2018, se radicó la competencia de la causa identificada con el número 008-2018-TCE, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 32).



c) Con Memorando Nro. TCE-ACP-2018-0016-M de 26 de enero de 2018, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presentó excusa para conocer y tramitar el expediente No. 008-2018-TCE (fs. 35 y vuelta).

d) Mediante Resolución No. PLE-TCE-560-29-01-2018 de 29 de enero de 2018, con el voto afirmativo de los señores Jueces Miguel Pérez Astudillo, Vicente Cárdenas Cedillo y de la señora Jueza Patricia Guaicha Rivera, se resolvió "...**ARTÍCULO PRIMERO.-** No aceptar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causas No. 008-2018-TCE..." (fs. 43 a 44).

e) Mediante auto de 7 de febrero de 2018, a las 10h45, el Juez de instancia, inadmitió la acción interpuesta por la señorita Katerin Lisbeth Paredes Carreño, con base en el artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 50 a 53).

f) El 9 de febrero de 2018, a las 12h41, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el abogado Luis Fernando Molina Onofa, en representación de la señorita Katerin Lisbeth Paredes Carreño, a través del cual interpuso recurso de apelación del auto de inadmisión dictado por el Juez *a-quo* (fs. 74 y 75).

g) Mediante auto de 11 de febrero de 2018, a las 11h00, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera concedió el recurso de apelación al auto de inadmisión.

h) Conforme consta de la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta de 11 de febrero de 2018, la presente causa fue resorteada correspondiéndole el conocimiento al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Tribunal (fs. 86).

i) El 14 de febrero de 2018, a las 11h30, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, en calidad de Juez Sustanciador, admitió a trámite el presente recurso de apelación.

Con los antecedentes descritos y por corresponder el estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a analizar y resolver.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

La norma prescrita en el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:



...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Concordante con la disposición constitucional y legal, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone:

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El presente recurso se contrae a la apelación del auto de inadmisión dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de instancia. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone:

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...

De la revisión del expediente, se observa que la señorita Katerin Lisbeth Paredes Carreño, compareció en primera instancia en calidad de accionante, razón por la cual cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De la razón sentada por la Secretaria Relatora ad-hoc del despacho del Juez *a-quo*, el auto de inadmisión dictado por dicha autoridad fue notificado, a la ahora apelante, el 07 de febrero de 2018, a las 13h43 en las direcciones de correo electrónicas señaladas, conforme consta a fojas setenta y dos (72) del expediente materia de análisis.

El 09 de febrero de 2018, a las 12h41, a través de su abogado patrocinador, la señorita Katerin Lisbeth Paredes Carreño interpuso recurso de apelación en contra del auto de inadmisión dictado por el Juez de instancia, motivo por el cual, se verifica que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.



1.4. ARGUMENTOS DE LA APELANTE

La recurrente fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

Katherin Lisbeth Paredes Carreño, con cédula de ciudadanía 1803643962, representante legal del FORO NACIONAL PERMANENTE DE LA MUJER ECUATORIANA, en mi calidad de Coordinadora Nacional, dentro de la causa No. 008-2018-TCE, presento recurso de apelación al auto de inadmisión emitido por el Juez Arturo Cabrera, el 07 de febrero de 2018 a las 10h45, al amparo de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y del artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en los siguientes términos:

El auto de inadmisión emitido dentro de la causa No. 008-2018-TCE, el juez de instancia incurre en una incorrecta interpretación de los artículos 270 y 276, numeral 2 del Código de la Democracia y el artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En el auto de inadmisión se señala que la acción de queja presentada incurre en la causal de inadmisión de incompatibilidad de acciones, según el artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, al existir en dicho escrito una acción de queja y a la vez una denuncia de una infracción electoral.

Sin embargo de lo anterior, es importante indicar que el numeral 3, del artículo 270 del Código de la Democracia establece de manera expresa que una de las causales para activar la acción de queja es el cometimiento de una infracción a la ley, por parte de una autoridad electoral. Para mayor claridad se transcribe dicho artículo:

“Art. 270.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 6342S, 6II2012). La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.” (el resaltado es propio)

El artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia se encuentra en el capítulo que establece las infracciones a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, por lo que se constituye en una infracción a la Ley, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, es una causal de la acción de queja.

La finalidad de contemplar dentro de la acción de queja una causal respecto a las infracciones a la Ley, que normalmente tienen un procedimiento propio, no es un desliz del legislador. En realidad dicha causal tercera permite que los sujetos políticos tengan



una vía expedita de juzgamiento, mucho más ágil que el trámite contemplado para el procedimiento juzgamiento de infracciones electorales.

La razón de lo anterior es que los infractores en el caso de la acción de queja son vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral, es decir aquellos servidores encargados de garantizar la transparencia de los procesos electorales y cuyas infracciones generan una situación de indefensión para los sujetos políticos que intervienen dentro de un proceso electoral.

De ahí que sería inconcebible que en un proceso electoral, en donde las fases electorales tienen el carácter preclusivo y su duración es corta, se deba esperar hasta treinta días para que exista una decisión acerca del conocimiento de una infracción electoral, por parte de dichas autoridades. Es por esa misma razón que el plazo para interponer la acción de queja caduca en apenas cinco días desde que se tuvo conocimiento de la infracción, de lo contrario perdería su carácter de emergente.

Otra razón para sostener esta interpretación respecto al alcance de la acción de queja es que los únicos que la pueden interponer (legitimados activos) son los sujetos políticos y los legitimados activos de conformidad con el Código de la Democracia, que en el caso de una consulta popular y referéndum serían las organizaciones políticas y sociales registradas para participar en dicho proceso, situación en la que se encuentra el FORO NACIONAL PERMANENTE DE LA MUJER ECUATORIANA.

Por las razones anteriores es claro por expresa disposición del numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia la acción de queja es jurídicamente factible en el juzgamiento de una infracción electoral por parte de un servidor electoral y de ahí que no resulta incompatible sostener como fundamento de dicha causal el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia.

Petición

Por las razones anotadas solicito se revoque el auto de inadmisión del juez de instancia y se disponga al juez de instancia que conozca el fondo del asunto planteado para su resolución... (sic).

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La señorita Katerin Lisbeth Paredes Carreño, interpone recurso de apelación del auto de inadmisión de 7 de febrero de 2018, en el cual señala en lo principal:

...Katherin Lisbeth Paredes Carreño (...) en mi calidad de Coordinadora Nacional, dentro de la causa No. 008-2018-TCE, presento el recurso de apelación al auto de inadmisión emitido por el Juez Arturo Cabrera, el 07 de febrero de 2018, al amparo de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y del artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (...)



El auto de inadmisión emitido dentro de la causa No. 008-2018-TCE, el juez de instancia incurre en una incorrecta interpretación de los artículos 270 y 276 numeral 2 del Código de la Democracia y el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

En el auto de inadmisión se señala que la acción de queja presentada incurre en la causal de inadmisión de incompatibilidad de acciones, según el artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...)

Por las razones anteriores es claro que por expresa disposición del numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia la acción de queja es jurídicamente factible en el juzgamiento de una infracción electoral por parte de un servidor electoral y de ahí que no resulta incompatible sostener como fundamento de dicha causal el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia... (Sic.)

De la revisión del expediente se advierte que en el escrito presentado el 25 de enero de 2018, a las 18h43, por la ahora apelante, ante el Tribunal Contencioso Electoral, la recurrente señaló en lo principal:

...en mi calidad de Coordinadora Nacional y representante legal, para presentar la siguiente acción de Queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...)

Por los hechos antes descritos solicito que se sancione a Nubia Villacís en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral; Mónica Banegas, Directora Ejecutiva del Instituto de la Democracia; Ana Marcela Paredes, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; y, Richard Salazar, Director de Planificación del Instituto de la Democracia, con la destitución del cargo pues sus actuaciones se enmarcarían dentro del artículo 271, numeral 1 y el 281 del Código de la Democracia... (Sic.) (El subrayado es propio)

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de justicia encargado de garantizar los derechos de participación y los derechos constitucionales conexos con estos, por lo cual el artículo 221 de la Constitución le otorga competencia al igual que el artículo 70 del Código de la Democracia.

La acción y recursos contencioso electorales que pueden presentar las partes procesales ante el Tribunal Contencioso Electoral están prescritas en el artículo 268 de la norma electoral, así como las infracciones, electorales, su procedimiento y resolución están detalladas a partir del artículo 275 y subsiguientes.

De la revisión del escrito presentado por la Apelante, se observa que presenta acción de queja con base en el artículo 270 del Código de la Democracia y una denuncia de conformidad con el artículo 276 y 281 de la misma norma electoral.



El artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina que los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos “cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles”.

La finalidad de la acción de queja prescrita en el artículo 270 del Código de la Democracia, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral detalla:

es un proceso declarativo que busca determinar si la autoridad electoral, dentro del ejercicio de sus funciones oficiales ha transgredido la norma a la que se encuentra sujeta. Se trata pues, de un proceso de conocimiento que el juez electoral lleva adelante a fin de garantizar, a la ciudadanía, el correcto desempeño de la potestad administrativa electoral; así como, establecer si la funcionaria o funcionario ha incurrido o no, en las diversas facetas de responsabilidad jurídica. De ahí que es indispensable que por medio del análisis de las pruebas a las que pueda tener alcance llegue a conocer los hechos, de tal forma, que pueda llegar a conocer la versión más cercana a la verdad histórica y a partir de ella, encontrar los fundamentos jurídicos pertinentes para declarar la existencia o no de responsabilidades.”. (Causa No. 023-2009).

Por su parte, la finalidad de sancionar las infracciones electorales establecidas en materia electoral a partir del artículo 275 del Código supra, atañe no solo a funcionarios públicos sino a cualquier ciudadano, organización política, organización social, medios de comunicación entre otros, por “...negligencia, imprudencia, impericia o de la sola inobservancia de la ley. Toda conducta omisiva, merecedora de sanción, castiga precisamente la no realización de una actuación razonablemente exigida al sujeto, por el ordenamiento jurídico para prevenir la vulneración de un bien jurídicamente protegido.” (Causa No. 404-2009).

Por ello es que el legislador ha creído conveniente separar la acción de queja y la denuncia de infracciones electorales y darles procedimientos propios, es así que el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en correspondencia con la acción de queja le otorga el correspondiente tratamiento, constante de los artículos 66 a 74; mientras que para la denuncia de infracciones se encuentran establecido de los artículos 82 al 106.

Por tal, son acciones incompatibles toda vez que tienen procedimientos diferentes para su sustanciación, por lo que mal haría el Juez de Instancia admitir a trámite una Acción de Queja y sustanciarla como infracción, pues los plazos para presentar la acción o denuncia varían; en las infracciones electorales existe audiencia oral de prueba y juzgamiento en primera instancia, mientras que en la acción de queja no hay dicha audiencia, lo que podría generar vulneración del derecho de defensa de las parte procesales, además poseen plazos diferentes para sus resoluciones¹ tal como lo determina el Código de la Democracia y el Reglamento de

¹ Para la resolución de infracciones electorales, los jueces del Tribunal Contencioso Electorales tienen 30 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia; mientras que, para la acción de queja, se resuelve en 10 días cuando sea primera instancia y 5 días en segunda instancia.



Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y que fueren analizados de manera prolija por el Juez de primera instancia.

Sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señorita Katerin Lisbeth Paredes Carreño, en contra del auto de inadmisión de 07 de febrero de 2018, a las 10h45, emitida por el Juez de primera instancia.

2. Ratificar el auto de inadmisión de 07 de febrero de 2018, a las 10h45, emitida por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de primera instancia.

3. Notificar con el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la Apelante y su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: secretariatecnicaforomujeres@yahoo.es y lizparedes911@yahoo.es

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.

4. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

6. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
KM





Causa No. 008-2018-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 008-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

VOTO SALVADO

**MAGÍSTER MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA, JUEZA VICEPRESIDENTA Y
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA**

Causa No. 008-2018-TCE

Por no compartir la Sentencia de Mayoría, en aplicación del segundo inciso del artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, emitimos el presente VOTO SALVADO, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de febrero de 2018, las 15h30.- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente el oficio No. TCE-SG-OM-2018-0058-O de 14 de febrero de 2018¹, mediante el cual se convocó a la doctora Patricia Guaicha Rivera, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

- a) Auto de inadmisión de 07 de febrero de 2018, a las 10h45, dictado por el Dr. Arturo Cabrera, Juez de Instancia mediante el cual resolvió: "(...) **INADMITIR** la acción interpuesta por la señorita Katerin Lisbeth Paredes Carreño, Coordinadora Nacional y Representante Legal del Foro Nacional Permanente de la

¹ Fojas 95 del Proceso



Causa No. 008-2018-TCE

Mujer Ecuatoriana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.”²

- b) El 09 de febrero de 2018, a las 12h45, se presenta en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito perteneciente a la señorita Katherin Lisbeth Paredes Carreño, firmado por el abogado Luis Fernando Molina Onofa, mediante el cual indica: “ (...) *presento el recurso de apelación al auto de inadmisión emitido por el Juez Arturo Cabrera, el 07 de febrero de 2018 a las 10h45, al amparo de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y del artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, (...)*”.³
- c) Auto de 11 de febrero de 2018, a las 11h00, dictado por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de Instancia, con el cual concede el Recurso de Apelación dentro de la presente causa.⁴
- d) Razón de resorteo suscrita por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 008-2018-TCE, le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciador al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal de este Tribunal.⁵
- e) Auto de 14 de febrero de 2018, a las 11h30, en el cual el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, en su calidad de Juez Sustanciador, admitió a trámite el presente Recurso de Apelación.⁶

1.2. Argumentos del Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación presentado por la Recurrente, se contrae en los siguientes argumentos:

- a) Que, “*El auto de inadmisión emitido dentro de la causa No. 008-2018-TCE, el juez de instancia incurre en una incorrecta interpretación de los artículos 270 y*

² Fojas a 53 del Proceso

³ Fojas 74 a 75 y vta. del Proceso

⁴ Fojas 77 y vta. del Proceso

⁵ Fojas 86 del Proceso

⁶ Fojas 87 del Proceso



Causa No. 008-2018-TCE

276, numeral 2 del Código de la Democracia y el artículo 22 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral."

- b) Que, "En el auto de inadmisión se señala que la acción de queja presentada incurre en la causal de inadmisión de incompatibilidad de acciones, según el artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, al existir en dicho escrito una acción de queja y a la vez una denuncia de una infracción electoral".*
- c) Que, "Sin embargo de lo anterior es importante indicar que el numeral 3, del artículo 270 del Código de la Democracia establece de manera expresa que una de las causales para activar la acción de queja es el cometimiento de una infracción a la ley, por parte de una autoridad electoral. (...)."*
- d) Que, "El artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia se encuentra en el capítulo que establece las infracciones a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, por lo que se constituye en una infracción a la Ley, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, es una causal de la acción de queja."*
- e) Que, "La finalidad de contemplar dentro de la acción de queja una causal respecto a las infracciones a la Ley, que normalmente tienen un procedimiento propio, no es un desliz del legislador. En realidad dicha causal tercera permite que los sujetos políticos tengan una vía expedita de juzgamiento, mucho más ágil que el trámite contemplado para el procedimiento juzgamiento de infracciones electorales."*
- f) Que, "La razón de lo anterior es que los infractores en el caso de la acción de queja son vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral, es decir aquellos servidores encargados de garantizar la transparencia de los procesos electorales y cuyas infracciones generan una situación de indefensión para los sujetos políticos que intervienen dentro de un proceso electoral."*
- g) Que, "(...) sería inconcebible que en un proceso electoral, en donde las fases electorales tienen el carácter preclusivo y su duración es corta, se deba esperar hasta treinta días para que exista una decisión acerca del cometimiento de una infracción electoral, por parte de dichas autoridades. Es por esa misma razón que el plazo para interponer la acción de queja caduca en apenas cinco días desde que*



Causa No. 008-2018-TCE

se tuvo conocimiento de la infracción, de lo contrario perdería su carácter emergente."

- h) Que, "Otra razón para sostener esta interpretación respecto al alcance de la acción de queja es que los únicos que la pueden interponer (legitimados activos) son los sujetos políticos y los legitimados activos de conformidad con el Código de la Democracia, que en el caso de una consulta popular y referéndum serían las organizaciones políticas y sociales registradas para participar en dicho proceso, situación en la que se encuentra el FORO NACIONAL PERMANENTE DE LA MUJER ECUATORIANA."*
- i) Que, "Por las razones anteriores es claro que por expresa disposición del numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia la acción de queja es jurídicamente factible en el juzgamiento de una infracción electoral por parte de un servidor electoral y de ahí que no resulta incompatible sostener como fundamento de dicha causal el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia."*

Petición concreta

La Recurrente solicita, "... se revoque el auto de inadmisión del juez de instancia y se disponga al juez de instancia que conozca el fondo del asunto planteado para su resolución."

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. Competencia

El artículo 70 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) determina que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es la de administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 7 del Código de la Democracia establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley la de "... 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;...".



Causa No. 008-2018-TCE

El artículo 72 incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia disponen que para la resolución de la acción de queja existirán dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez luego del correspondiente sorteo, y la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Concordante con la disposición constitucional, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."*

El presente recurso se contrae a la apelación del Auto de Inadmisión dictado por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de este Tribunal. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se observa que la señorita Katherin Lisbeth Paredes Carreño, actuó en calidad de Accionante y como tal fue parte procesal. Razón por la cual cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

La norma contenida en el inciso cuarto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *"La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia..."*

El artículo 72 ibídem, señala: *"El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el Juez a quo, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral."*

De la razón sentada por parte de la Secretaria Relatora Ad-hoc del Despacho del Juez a-quo, el Auto de inadmisión emitida por dicha autoridad, fue notificada el 07 de febrero de 2018 en las direcciones electrónicas señaladas y casilla contencioso electoral, conforme consta de fojas setenta y dos (fs.72) del expediente materia de análisis.



Causa No. 008-2018-TCE

El 09 de febrero de 2018, a las 12h41, la señorita Katherin Lisbeth Paredes Carreño, Presentó un escrito mediante el cual, presenta Recurso de Apelación en contra del Auto de Inadmisión dictada en primera instancia, motivo por el cual, se verifica que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

3. ANÁLISIS DE FONDO

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, estas Juzgadoras plantean las siguientes consideraciones:

3.1. Fundamentos de la apelación.

La Recurrente manifiesta en su escrito de apelación:

1. Que el juez de instancia incurre en una incorrecta interpretación de los artículos 270 y 276, numeral 2 del Código de la Democracia y el artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electorales.
2. Que al estar el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia en el capítulo que establece las infracciones a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, se constituye en una infracción a la Ley, por lo que es una causal de la acción de queja.
3. Que el trámite propio que tiene la acción de queja en caso de infracciones a la ley permite que los sujetos políticos tengan una vía expedita de juzgamiento más ágil que las de juzgamiento de infracciones electorales.

El Auto de Inadmisión dictado por el Juez de Instancia, objeto de la presente apelación, sustenta su decisión en lo siguiente:

"La señorita, Lisbeth Paredes Carreño, pretende en un mismo escrito interponer tanto una Acción de Queja así como presenta una Denuncia por el cometimiento de una Infracción Electoral; situación que no procede, porque corresponde a dos procedimientos contencioso electorales, que conllevan forma distintas de sustanciación" (resaltado fuera del texto)

A fin de resolver en torno a los argumentos sostenidos en el escrito que contiene la apelación, estas Juzgadoras plantean el siguiente problema jurídico:

- **¿Existe incompatibilidad de acciones en la petición presentada por el Foro Nacional Permanente de la Mujer Ecuatoriana?**



Causa No. 008-2018-TCE

Previo a resolver el problema jurídico planteado se realiza las siguientes consideraciones:

1. Cuándo se considera que existe una incompatibilidad de acciones.

La incompatibilidad de acciones supone un error procesal al momento de interponer acciones o recursos. Esta se constata cuando las partes procesales interponen de manera simultánea dos acciones que no solo son contradictorias sino que además los efectos de las mismas son contradictorios u opuestos, siendo imposible resolverlas mediante la misma sentencia.

2. Sobre la acción de queja en el Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

a. Naturaleza Jurídica de la acción de queja

La Acción de Queja se constituye en un procedimiento disciplinario cuyo fin principal es garantizar el funcionamiento eficaz de la función electoral a través del cumplimiento y respeto del ordenamiento jurídico electoral por parte de los servidores electorales; en tal virtud, un procedimiento disciplinario en las instancias electorales no tiene sino el propósito de precautelar la seguridad jurídica, según lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución establece que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*⁷

3. Sobre la infracción electoral en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

a. Naturaleza jurídica de las infracciones electorales

Las infracciones o delitos electorales son el "conjunto de conductas atentatorias contra la transparencia y la objetividad del proceso electoral, como asimismo contra la igualdad entre los distintos competidores en la lid electoral y contra la libre manifestación de su opción de voto por parte del elector".⁸ De este modo, las infracciones electorales pretenden precautelar los procesos electorales, asegurando

⁷ Sentencia 160-2017-TCE. pág. 15.

⁸ Diccionario Electoral CAPEL, Centro de Asesoría y Promoción Electoral.



Causa No. 008-2018-TCE

que los mismos se desarrollen libres de conductas atentatorias a su correcto funcionamiento.

Dentro del Código de la Democracia, las denuncias por infracciones electorales están reguladas en un capítulo específico denominado "*Infracciones, Procedimiento y Sanciones del Código de la Democracia*" (artículos 275 a 304), el mismo que distingue tres grupos de infracciones según quién o quiénes las cometieran, así.

- a. los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas,
- b. autoridades o servidores públicos,
- c. medios de comunicación social.

Entre las infracciones cometidas por **autoridades o servidores públicos**, el artículo 276 del Código de la Democracia, señala:

- "1.- La omisión de la obligación de prestar la colaboración cuando es requerida por los organismos electorales;
- 2.- Usar bienes o recurso públicos con fines electorales; y,
- 3.- No proporcionar oportunamente la información que le sea solicitada por los organismos electorales."

Conforme se observa de lo anterior, la acción de queja y el procedimiento de infracciones electorales, constituyen procesos cuyo punto en común es el establecimiento de una sanción a quienes, por distintas circunstancias, encajaren sus conductas en los supuestos contenidos en el Código de la Democracia. La diferencia entre ambos recursos está en que la acción de queja es un procedimiento disciplinario especial para los funcionarios electorales, en tanto que el procedimiento de infracciones electorales supone un procedimiento genérico.

Teniendo en cuenta las diferencias y similitudes entre la acción de queja y el procedimiento de infracciones, corresponde determinar si el escrito que contiene el recurso presentado por la ahora apelante en primera instancia planteaba simultáneamente una acción de queja y un procedimiento de infracción electoral, para lo cual es necesario revisar el recurso interpuesto.

La recurrente en el escrito de acción inicial señala que presenta una "*acción de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*", a continuación, establece en ocho numerales los requisitos del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Cabe señalar que los requisitos para la presentación de infracciones están contenidos en el artículo 84 del Reglamento mencionado.



Causa No. 008-2018-TCE

En relación con el requisito de “*expresión clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados*” (numeral 4 del artículo 13 del Reglamento), la Recurrente enumera las normas que se han **incumplido** por parte de los funcionarios electorales (fojas 18 a 24 del expediente):

“Los hechos antes descritos constituyen una clara vulneración al ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues se incumple uno de los principios que debe inspirar el accionar de los órganos de la Función Electoral que es la equidad, la cual se encuentra recogida en el artículo 217 de la Constitución y el artículo 18 del Código de la Democracia”... “Así el artículo 203 del Código de la Democracia impide que los medios de comunicación social favorezcan o perjudiquen a una candidatura u opción electoral y que a través de recursos públicos se promuevan la imagen de los candidatos o de una opción electoral. (...)”... “Por otro lado, el artículo 202 del Código de la Democracia establece como obligación del Consejo Nacional Electoral garantizar de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral (...) “En aplicación del artículo 202 y 207 del Código de la Democracia el Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018... que entre sus normas prohíbe el uso de recursos públicos para promoción electoral, según el artículo 39”... “Cabe indicar que por tratarse de un programa auspiciado por el Consejo Nacional Electoral y el Instituto de la Democracia sus máximas autoridades administrativas...son responsables de los contenidos que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral y el uso de recursos públicos para favorecer una opción electoral, conforme se desprende del artículo 32, numeral 3 y 4 del Código de la Democracia”...”... En el caso de la Directora Ejecutiva del Instituto de la Democracia, su Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Proceso del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político-Electoral- Instituto de la Democracia, artículo 3 número 1.2., literal b)...”.

Por último la Recurrente señala:

“En tal virtud la actuación de Nubia Villacís en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral; Mónica Banegas, Directora Ejecutiva del Instituto de la Democracia; Ana Marcela Paredes, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; y, Richard Salazar, Director de Planificación del Instituto de la Democracia **se encuentra dentro de la causal 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia.**”

Conforme se desprende de lo transcrito, la Recurrente sustenta una acción de queja por el incumplimiento de la Constitución, el Código de la Democracia, el



Causa No. 008-2018-TCE

Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018 y el Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Proceso del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político-Electoral- Instituto de la Democracia; es decir, se sustenta en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia y enumera las normas presuntamente incumplidas.

Respecto a lo manifestado por la Recurrente en su escrito de acción de queja de que:
“...además al ser un programa realizado por ambas instituciones es probable que utilicen otros recursos públicos para su producción. Situación que los haría incurrir en la infracción contemplada en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia.”

Estas Juzgadoras realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 270 numeral 3 del Código de la Democracia señala que se puede interponer una acción de queja: *“Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.”* Conforme se observa, el artículo en que se regula la acción de queja en relación con la infracción a las leyes, reglamentos y resoluciones por parte de un servidor electoral (art. 270.3), no determina expresamente los supuestos en los que se configura una infracción electoral por parte de un funcionario electoral.

No obstante lo anterior, el Código de la Democracia desarrolla un capítulo específico sobre Infracciones electorales (art. 275 a 304), señalando además distintos tipos de infracciones según quiénes la cometieran. Entre los cuales constan como posibles infractores los funcionarios públicos.

A fojas 24 del proceso, se desprende que la Accionante hace mención al artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia, esta disposición establece que constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, entre otras, la siguiente:

“2. Usar bienes o recursos públicos con fines electorales;”

De la norma citada por la Accionante no se puede entender que su pretensión sea la de plantear un proceso de juzgamiento de infracción, sino que la misma determina cuál es la infracción supuestamente cometida por los funcionarios electorales; es decir, cumple con determinar la norma que contiene la infracción.

Lo establecido en el artículo 276 del Código de la Democracia constituyen los diferentes supuestos de infracciones de la ley por parte de autoridades o servidores



Causa No. 008-2018-TCE

públicos, mismos que como se señaló en esta Sentencia, para el caso de la acción de queja no se contemplan en las disposiciones normativas relacionadas con esta acción (art. 270.3). En ese sentido, corresponde al juzgador evaluar si lo establecido es una **causal infracción dentro de la acción de queja**, según lo manifestado por la Apelante.

De la literalidad del artículo 270 del Código de la Democracia se desprende que esta es la única disposición mediante la cual los servidores electorales puedan ser responsables en el caso de incurrir en una de las causales establecidas en la misma disposición (incumplimiento de la ley, reglamentos y resoluciones electorales; falta de respuesta a una petición; e **infracciones a las leyes, reglamentos y resoluciones**).

En relación con lo expresado por la Apelante respecto de que:

“...la acción de queja es jurídicamente factible en el juzgamiento de una infracción electoral por parte de un servidor electoral y de ahí que no resulta incompatible sostener como fundamento de dicha causal el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia.”

Estas Juzgadoras consideran que el Juez de Instancia es quien debe evaluar en sentencia lo manifestado por la Accionante, quien fundamenta la existencia de una infracción del servidor electoral según las infracciones contenidas en el Código de la Democracia, sin que esta afirmación de la Recurrente suponga una incompatibilidad de acciones; en consecuencia esta Autoridad Jurisdiccional concluye según lo manifestado, que no se dan los presupuestos para inadmitir el conocimiento y resolución de la acción de queja planteada, por incompatibilidad de acciones.

4. Motivación del Auto de Inadmisión

En el Auto de Inadmisión (fojas 52), el Juez de Instancia en la parte motiva de la inadmisión cita disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias para concluir lo siguiente:

“La señorita, Lisbeth Paredes Carreño, pretende en un mismo escrito interponer tanto una Acción de Queja así como presenta una Denuncia por el cometimiento de una Infracción Electoral; situación que no procede, porque corresponde a dos procedimientos contencioso electorales, que conllevan forma distintas de sustanciación”

A continuación el Juez a quo detalla los requisitos y procedimiento de la denuncia y de la acción de queja concluyendo que:



Causa No. 008-2018-TCE

“Con el objeto de precautelar el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, en la cual se garantice la aplicación del principio de legalidad y del derecho a la defensa, este Juez considera que las pretensiones de la Representante Legal del Foro Nacional Permanente de la Mujer Ecuatoriana, corresponde a acciones incompatibles y tal virtud, incurre en la causa de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (...)”.

Según la definición de acciones incompatibles planteada en esta Sentencia, se puede observar que no se producen los presupuestos para inadmitir la acción de queja. En consecuencia, estas Juzgadoras deben concluir que en el Auto de Inadmisión del Juez a quo no motiva la configuración del artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales al no determinar expresamente cuál es la pertinencia de las normas citadas a la supuesta incompatibilidad de acciones en el escrito de acción de queja planteado por la Representante del Foro Nacional Permanente de la Mujer Ecuatoriana.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, estas Juzgadoras del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por la señorita Katherin Lisbeth Paredes Carreño en contra del Auto de Inadmisión emitido por el Juez de Instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, de 07 de febrero de 2018, a las 10h45.
2. Revocar el Auto de Inadmisión de 07 de febrero de 2018, a las 10h45, emitido por el Juez de Instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
3. Devolver por medio de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de Instancia para que continúe con el conocimiento y resolución de la causa.
4. Notificar con el contenido de la presente sentencia: a) A la señorita Katherin Lisbeth Paredes Carreño y a su abogado patrocinador Luis Fernando Molina Onofa, en los correos electrónicos secretariatecnicaforomujeres@yahoo.es lizparedes911@yahoo.es ; b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta licenciada Nubia Villacís Carreño, en la forma prevista en el



Causa No. 008-2018-TCE

artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en la casilla contencioso electoral No. 003.

5. Una vez ejecutoriada la sentencia se notificará al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que surtan los efectos legales.
6. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE TCE (VOTO CONCURRENTES); Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA TCE (VOTO SALVADO); Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO).

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE

KM



